



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-001-2013.

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Ernesto Jorge Suncar**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los cuatro (04) días del mes de enero de 2013, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en Audiencia Pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo**, incoada el 26 de diciembre de 2012, por **Eduard Marte Minaya**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1549357-9, domiciliado y residente en el Peatón Golondrina, casa Núm. 06, sector Los Alcarrizos II, municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Licenciado Nilson Abreu Lebrón**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1202039-1, con estudio profesional abierto en la calle Julio Verne, casi esq. Av. Simón Bolívar, tercer piso, apartamento 9, sector Gazcue, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: La Junta Central Electoral (JCE) y la Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción de Villa Mella.

Vista: La supra indicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El inventario de documentos depositado el 28 de diciembre de 2012, por el **Licenciado Nilson Abreu Lebrón**, abogado de la parte accionante.

Visto: El Acto Núm. 01/2013 del 3 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial **Khemer Blanco Acota Tejeda**, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 3 de enero de 2013, por el **Licenciado Nilson Abreu Lebrón**, abogado de la parte accionante.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero del 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero del 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio del 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 26 de diciembre de 2012, este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo** incoada por **Eduard Marte Minaya**, contra la **Junta Central Electoral (JCE)** y la **Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción de Villa Mella**, cuyas conclusiones son las siguientes:

***“PRIMERO: ACOGER en todas sus partes la presente ACCION DE AMPARO por las razones siguientes: A) PORQUE HA SIDO INCOADO POR ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE; B) PORQUE HA SIDO INCOADO EN TIEMPO HÁBIL. C) PORQUE EN TÉRMINOS DE TERRITORIALIDAD ES COMPETENTE EN ATENCION A QUE LA INFRACCION SE COMETE EN SANTO DOMINGO, LUGAR MISMO EN EL QUE RESIDE EL AMPARISTA. SEGUNDO: DISPONER que, a favor de nuestro patrocinado, SE ORDENE LA ENTREGA DE DOS EJEMPLARES DE ACTAS DE NACIMIENTO, a los fines de UNA PARA LA OBTENCION DE SU PASAPORTE, y la otra para PRESENTARLA ANTE EL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL donde se dispone a CONTRAER MATRIMONIO CIVIL, tomando como referente o soporte legal los argumentos supraindicados y los documentos soportados. TERCERO: QUE LUEGO SE HAGA LA CORRECCION QUE ESTIME DE LUGAR EL ESTADO y que la disposiciones sea de ejecución administrativa y sin el llenado del menor grado de formalidades que no esa LA SIMPLE SOLICITUD DEL DICHO DOCUMENTO por parte de nuestro representado como PARTE INTERESADA. CUARTO: DISPONER que, la administrativa disposición a intervenir SEA EJECUTADA SOBRE MINUTA”.** (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 04 de enero de 2013, compareció el **Licenciado Nilson Abreu Lebrón**, en nombre y representación de **Eduard Marte Minaya**, parte accionante; y el **Licenciado Amaury Uribe**, por sí y por los **Doctores**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Alexis Dicló Garabito y Pedro Reyes Calderón, en representación de la **Junta Central Electoral (JCE)** y la **Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción de Villa Mella**, parte accionada, e inmediatamente el Presidente del Tribunal le requirió a las partes si tenían algún pedimento previo o alguna medida de instrucción antes de presentar conclusiones, expresando la parte accionada lo siguiente:

“Sí, tenemos una medida que solicitar, en el caso que nos ocupa, el impetrante está persiguiendo la expedición de una Acta de Nacimiento, la cual, de acuerdo a sus declaraciones, no le he sido entregada por la Oficialía de Estado Civil de la Quinta Circunscripción, con asiento en Villa Mella, en virtud de que la misma contiene algunas correcciones no autorizadas, borraduras y tachaduras, esto digamos que escapa al ámbito de competencia de atribución de este Tribunal, ya que se trata de un asunto relacionado con la filiación y el estado civil de una persona, de lo cual no tiene afinidad con lo que es la competencia de atribución de este Tribunal”. (Sic)

El Presidente del Tribunal, refiriéndose a lo expresado por la parte accionada, señaló lo siguiente:

“Deje que la parte accionante presente sus argumentos y conclusiones, y usted entonces pueda presentar sus argumentos y conclusiones”. (Sic)

La parte accionada, refiriéndose a lo manifestado por el Presidente del Tribunal, señaló lo siguiente:

“Es una excepción de incompetencia que vamos a plantear”. (Sic)

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionante: “Vamos a presentar Conclusiones bajo las obvias reservas; **Primero:** Acoger en todas sus partes la presente acción de amparo, por las razones siguientes: **A)** Porque ha sido incoado por ante la instancia correspondiente; **B)** Porque ha sido incoado en tiempo hábil; **C)** Porque en término de territorialidad, es competente en atención a que la infracción se comete en Santo Domingo, lugar mismo en el que reside el amparista. **Segundo:** Disponer que, a favor de nuestro patrocinado, se ordene la entrega de dos ejemplares de actas de nacimiento, a los fines de, una para la obtención de su pasaporte, y otra, para presentarla ante el Oficial del Estado Civil donde se dispone a contraer matrimonio civil, tomando como referente o soporte legal, los argumentos supraindicados y los documentos soportados. **Tercero:** Que luego de que se haga la corrección que estime de lugar, el Estado, y que la disposición sea de ejecución administrativa y sin el llenado del menor grado de formalidades, que no sea la simple solicitud del dicho documento, por parte de nuestro representado, como parte interesada. **Cuarto:** Disponer que, la administrativa disposición a intervenir sea ejecutada sobre minuta. **Quinto:** Que en el espectro operativo de que los demandados y agraviantes, pretendan abstenerse de ejecutar la sentencia a intervenir, que los mismos, proporcionalmente, sean condenados, lo correspondiente a la Junta Central Electoral, sea condenada a un astreinte diario de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por cada día dejado de ejecutar dicha sentencia; que suerte igual corra la Oficialía de Estado Civil correspondiente, y que la misma sea condenada a un astreinte de Diez mil pesos (RD\$10,000.00) diario por cada día dejado de ejecutar la sentencia. Y haréis justicia”. (Sic)

El Presidente del Tribunal, refiriéndose a las conclusiones presentadas por la parte accionante, señaló lo siguiente:

“Vamos hacer una observación, dándole seguimiento a las conclusiones, si yo mal no escuché, usted pasó del primero al tercero, dejando de largo el segundo, y estamos incluyendo en ese quinto, que no está en la conclusiones, por lo tanto, estamos hablando, introduciendo ese quinto, es una demanda nueva, como usted sabrá el acto



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

introductivo va acompañado de unos petitorios y esos petitorios son invariables”. (Sic)

La parte accionante, refiriéndose a lo manifestado por el Presidente del Tribunal, señaló lo siguiente:

“Nosotros vamos a proceder a retirar el aspecto concerniente al astreinte, sujetándonos pues, al buen juicio de la Presidencia, que nos ha observado que en nuestro escrito no hicimos mención, cosa que asumíamos podía ser subsanada en la audiencia, pero la retiramos”. (Sic)

La parte accionada: **“Primero:** Declarar la incompetencia del Tribunal para conocer de la presente acción de amparo, en virtud de que el derecho conculcado, alegado por el impetrante, tanto desde el punto de vista material como de atribución y territorial, corresponde a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Segunda Sala, con asiento en el Municipio de Villa Mella, por reposar en dicho municipio, el Acta del Estado Civil cuya expedición ha sido negada. **Segundo:** De manera subsidiaria, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, toda vez, que en el derecho común existen procedimientos para corregir o subsanar la situación que alega el impetrante cuando se trata de una conculcación o limitación de sus derechos fundamentales. Aún más Subsidiariamente, **Tercero:** Rechazar por improcedente, infundada y carente de sustento legal, la presente acción de amparo. **Cuarto:** Otorgarnos un plazo de dos (2) días hábiles para formalizar las presentes conclusiones. **Quinto:** Declarar el procedimiento libre de costas por establecerlo así la ley. Y haréis justicia”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte accionante concluyó de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Solicitamos a este Tribunal, tener a bien rechazar en todas sus partes las pretensiones planteadas por la parte agraviante y recurrida en la presente instancia de amparo. Y haréis justicia”. (Sic)

El Presidente del Tribunal, refiriéndose a las conclusiones presentadas por la parte accionante, le requirió a la misma lo siguiente:

“En esas conclusiones generales que usted presenta el rechazo a lo que ha concluido la parte accionada, está incluyendo los incidentes, verdad”. (Sic)

La parte accionante, refiriéndose a lo requerido por el Presidente del Tribunal, señaló lo siguiente:

“Rechazándolos todos excelencia”. (Sic)

El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el caso y deliberado:

Considerando: Que en las conclusiones vertidas en la audiencia pública celebrada al efecto el día 4 de enero de 2013, los abogados de la parte accionada plantearon la incompetencia del Tribunal para conocer de la presente acción de amparo, en virtud de que *“el derecho conculcado, alegado por el impetrante, tanto desde el punto de vista material como de atribución y territorial, corresponde a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Segunda Sala, con asiento en el Municipio de Villa Mella, por reposar en dicho municipio el Acta del Estado Civil cuya rectificación ha sido negada”*.



REPÚBLICA DOMINICANA **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Considerando: Que el artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11, le otorga facultad al Juez de amparo para decidir en una sola sentencia sobre el fondo y los incidentes, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia.

Considerando: Que todo Juez o Tribunal, antes de conocer el fondo de un asunto que ha sido sometido a su consideración, debe resolver primero, aún de oficio, lo relativo a su competencia.

Considerando: Que la excepción de incompetencia planteada por el accionado está fundamentada en el criterio que determina la circunscripción territorial en la cual un órgano jurisdiccional tiene competencia objetiva y funcional, es decir, se trata de una excepción de incompetencia territorial; sin embargo, previo a decidir con relación a dicha excepción, este Tribunal examinará de oficio su competencia de atribución para conocer de la presente acción.

Considerando: Que en lo relativo a la acción de amparo, el artículo 72 de la Constitución de la República, dispone lo siguiente:

“Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.” (Sic)

Considerando: Que en lo relativo a la competencia general de este Tribunal, el artículo 214 de la Constitución de la República, dispone textualmente lo siguiente:

“Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”. (Sic)

Considerando: Que la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus artículos 72 al 75 inclusive, dispone todo lo relativo a la competencia en materia de amparo; en efecto, el artículo 72 y sus párrafos reglamenta la competencia del juez ordinario o de primera instancia en materia de amparo, esto es lo que se conoce comúnmente como el amparo ante la jurisdicción ordinaria.

Considerando: Que por su lado, el artículo 74 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, regula todo lo relativo a la acción de amparo ante jurisdicciones especializadas; en efecto, dicho artículo dispone que:

“Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley”. (Sic)

Considerando: Que en lo relativo a la competencia del Tribunal Superior Electoral en materia de amparo, el artículo 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estipula que:

“Amparo Electoral. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica”. (Sic)

Considerando: Que más aún, el artículo 27 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente:

“Amparos electorales. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales (...)”. (Sic)

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral constituye una jurisdicción especializada y, por tanto, puede conocer de la acción de amparo, siempre y cuando el derecho fundamental vulnerado guarde relación directa con el ámbito jurisdiccional nuestro; en efecto, la acción de amparo cuya competencia corresponde a este Tribunal es aquella que procura la protección o restauración de los derechos fundamentales político electorales.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que resulta ostensible, por la naturaleza de la acción de amparo sometida al escrutinio de este Tribunal, que la misma no procura la protección o restauración de un derecho fundamental político electoral; por tanto, el conocimiento de la acción en cuestión escapa a la competencia atribuida a este Tribunal por la Constitución y las Leyes señaladas previamente.

Considerando: Que el artículo 75 de la Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

“Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”. (Sic)

Considerando: Que la acción de amparo cuyo conocimiento ha sido sometida a este Tribunal procura, en esencia, que se ordene a la Junta Central Electoral, a través del Oficial del Estado Civil de la Quinta Circunscripción de Santo Domingo Norte, expedir un Acta de Nacimiento al accionante.

Considerando: Que el objeto de la presente acción consiste, evidentemente, en un amparo contra un acto de denegación del Oficial del Estado Civil de la Quinta Circunscripción de Santo Domingo Norte, por alegadamente no expedirle un ejemplar de su Acta de Nacimiento al accionante, bajo el fundamento de que dicha acta contiene un error y ello impide la expedición; que la pretensión del accionante constituye, evidentemente, un amparo contra un acto u omisión de la administración pública, cuya



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

competencia de atribución corresponde, como ya se ha dicho, a la jurisdicción contencioso administrativa.

Considerando: Que en virtud de los motivos expuestos precedentemente, procede que este Tribunal declare su incompetencia para conocer de la presente acción de amparo, en razón de que la Ley expresamente le atribuye el conocimiento de la misma a otra jurisdicción, lo que se traduce en una incompetencia en razón de la materia.

Considerando: Que el juez o tribunal que declara su incompetencia tiene la obligación ineludible de señalarle a las partes cuál es la jurisdicción competente para conocer de su reclamo.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

PRIMERO: Declara de oficio, la incompetencia en razón de la materia, de este Tribunal Superior Electoral, para conocer y decidir de la “*Acción de Amparo*”, incoada por el señor: **Eduard Marte Minaya**, en contra de la **Junta Central Electoral** y la Oficialía **del Estado Civil de la Quinta Circunscripción de Villa Mella**, en virtud de que la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11 y la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, sólo le otorga competencia a este Tribunal para conocer del Amparo Contencioso Electoral. **SEGUNDO:** Remite a la parte accionante, señor



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Eduard Marte Minaya, por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que es la jurisdicción competente conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11.

TERCERO: Declara el proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones de la ley que rige la materia.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el cuatro (04) de enero del año dos mil trece (2013); año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, **Dr. Ernesto Jorge Suncar**, juez suplente y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, Dra. Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE-001-2013, de fecha 04 de enero del año dos mil trece (2013), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 13 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de enero del año dos mil trece (2013); años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General